

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1993-05

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA PROHIBIR A TODO FUNCIONARIO O EMPLEADO DE CONFIANZA DE LA RAMA EJECUTIVA EL RECIBIR CUALESQUIERA CLASE DE BENEFICIOS, PREMIOS, REGALOS, DONATIVOS, RECONOCIMIENTOS, TITULOS, MEDALLAS, DISTINCIONES O CARGOS DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS AJENAS AL GOBIERNO DE PUERTO RICO, VINCULADAS O CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO.

POR CUANTO: El Artículo II, Sección 14 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece claramente que ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aceptará regalos, donativos, condecoraciones, títulos, distinciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin la autorización previa de la Asamblea Legislativa.

POR CUANTO: La Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes o facultades de su cargo para obtener directa o indirectamente ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

POR CUANTO: El deber de todo funcionario o empleado público es servir enteramente al Pueblo de Puerto Rico mediante la remuneración propia de su cargo, sin atención a ningún otro beneficio.

POR CUANTO: En el pasado, mediante conducta, se ha promovido el que funcionarios y oficiales del Gobierno de Puerto Rico acepten reconocimientos y títulos de partes ajenas a

las instituciones del estado; lo cual compromete las lealtades y la conciencia del funcionario público, además de socavar las metas de juicio objetivo, la excelencia y los valores del servicio al Pueblo.

POR CUANTO:

El deseo de beneficio personal, ajeno a la remuneración propia del puesto o cargo público que se ocupa es contrario al espíritu de la prohibición constitucional contenida en el Artículo II, Sección 14 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Artículo 1, Sección 9 de la Constitución de los Estados Unidos de América y a las más fundamentales nociones de ética en el servicio público.

POR CUANTO:

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un interés apremiante en promover una sana administración pública, enmarcada en los principios de excelencia y vocación al servicio público, fundamentada en las más estrictas normas de ética gubernamental.

POR TANTO:

YO, PEDRO J. ROSSELLO GONZALEZ, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo:

PRIMERO:

Ningún funcionario o empleado de confianza de la Rama Ejecutiva recibirá, o aceptará beneficios, premios, regalos, donativos, reconocimientos, condecoraciones, títulos, medallas, distinciones o cargo alguno de personas naturales o jurídicas ajenas al gobierno de Puerto Rico, vinculadas o con motivo del ejercicio de sus funciones como

funcionario o empleado público sin la autorización previa del Gobernador.

SEGUNDO:

Cualquier solicitud para obtener la autorización del Gobernador en relación a las prohibiciones establecidas por la presente Orden deberá venir acompañada de una certificación del interesado en el sentido de que el beneficio, reconocimiento o distinción a recibirse será donado al Pueblo de Puerto Rico.

TERCERO:

Para los efectos de la presente Orden Ejecutiva serán considerados de confianza a aquellos funcionarios o empleados que intervienen o colaboran sustancialmente en la formulación de la política pública, que asesoran directamente o presten servicios directos a los jefes de agencias, conforme a la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CUARTO:

La presente Orden Ejecutiva se emite con carácter de urgencia y bajo las circunstancias especiales de la Sección 2(c) de la Orden Ejecutiva para establecer el procedimiento de preparación, promulgación, registro y divulgación de proclamas y órdenes ejecutivas del Gobernador: Boletín Administrativo OE-1990-09.

QUINTO:

Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

de Hacienda, al Director de la Oficina Central de Administración de Personal; al Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia o a cualquier otro funcionario idóneo.

SEXTO:

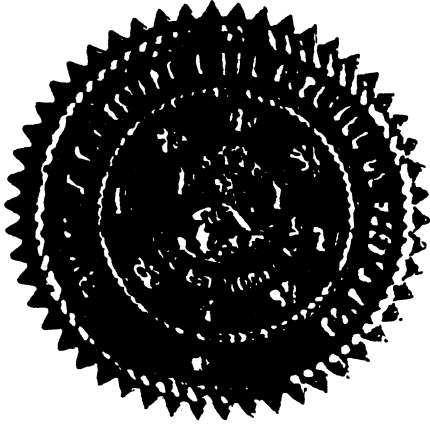
A los fines de esta Orden Ejecutiva el término "Agencia" significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, oficina independiente, corporaciones públicas, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Poder Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Oficina Propia del Gobernador. En función de la autonomía universitaria se dispone que a los fines de esta Orden Ejecutiva el término "Agencia" no incluye a la Universidad de Puerto Rico.

La presente Orden Ejecutiva se emite con carácter de urgencia y bajo las circunstancias especiales de la Sección 2(c) de la Orden Ejecutiva Para Establecer el Procedimiento de Preparación, Promulgación, Registro y Divulgación de Proclamas y Ordenes Ejecutivas del Gobernador; Boletín Administrativo OE-1990-09.

SEPTIMO:

Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y haga estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 5 de enero de 1993.



Pedro Rosello

PEDRO J. ROSSELLO GONZALEZ
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 5 de enero

de 1993.

Baltasar Corrada del Rio
Baltasar Corrada del Rio
Secretario de Estado